

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-282/2010

**ACTORA: COALICIÓN “HIDALGO
NOS UNE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE HIDALGO**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISMAEL ANAYA
LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-282/2010**, promovido por la Coalición denominada “Hidalgo nos Une”, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación RAP-CHNU-021/2010, mediante la cual determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, que declaró infundada la queja administrativa IEE/P.A.S.E./50/2010, iniciada con motivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Coalición denominada “Unidos Contigo”, su entonces

SUP-JRC-282/2010

candidato a Gobernador, José Francisco Olvera Ruiz, y de Joel Aguilar Aldana, Director de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, Hidalgo, por presuntas violaciones a la normativa electoral del aludido Estado, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Queja administrativa. El dos de julio de dos mil diez, Ricardo Gómez Moreno, representante propietario de la Coalición denominada “Hidalgo nos Une”, presentó, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, escrito de denuncia en contra de la Coalición denominada “Unidos Contigo”, su entonces candidato a Gobernador, José Francisco Olvera Ruiz, y de Joel Aguilar Aldana, Director de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, Hidalgo, por presuntas violaciones a la normativa electoral de esa entidad federativa, consistentes en la presencia del mencionado servidor público municipal, en un acto de campaña del aludido candidato, en día hábil.

La mencionada queja quedó registrada, ante la citada autoridad administrativa electoral local, con la clave de expediente IEE/P.A.S.E./50/2010.

2. Resolución de queja administrativa. El trece de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo CG/211/2010,

relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral precisado en el punto que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une".

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

3. Recurso de apelación. Disconforme con lo anterior, el diecisiete de agosto de dos mil diez, la Coalición denominada "Hidalgo nos Une" presentó, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, demanda de recurso de apelación.

Una vez remitida la demanda al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, el recurso de apelación quedó registrado en ese órgano jurisdiccional electoral estatal, con la clave de expediente RAP-CHNU-021/2010.

4. Sentencia impugnada. El treinta y uno de agosto de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el recurso de apelación RAP-CHNU-021/2010, cuyas consideraciones y puntos resolutivos, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

SUP-JRC-282/2010

ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO. En cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone a este órgano juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

Es pertinente indicar que este Tribunal Electoral, procede al estudio de los agravios expresados por el recurrente toda vez que manifestó argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto es, precisó los agravios que desde su punto de vista, le causan los actos que impugna, así como los motivos origen de ello. Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- (Se transcribe).

Establecido lo anterior, del escrito recursal se desprende que la impugnante indicó dos agravios los cuales por cuestión de método se estudiarán en su conjunto, por la íntima relación que guardan entre sí. La substancia de los agravios vertidos es la siguiente:

Primer agravio: *Se vulnera el principio de equidad ya que la responsable omitió realizar pronunciamiento respecto al beneficio obtenido por la coalición “Unidos Contigo” y su entonces candidato José Francisco Olvera Ruiz, al contar en una reunión política con la presencia del funcionario público Joel Aguilar Aldana; Director de Recaudación Fiscal y Catastro de Tizayuca, Hidalgo.*

Segundo agravio: *Se vulnera el principio de legalidad toda vez que la resolución mediante la cual se declara infundada la queja interpuesta dentro del expediente IEE/P.A.S.E./50/2010 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, carece de debida fundamentación y motivación, ya que no se realizó un estudio respecto de la validez de las pruebas aportadas por Joel Aguilar Aldana; Director de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, Hidalgo, pues sin saber si la persona o funcionario que extiende el permiso de inasistencia laboral tiene facultades para ello, la responsable lo da por cierto y válido.*

Los agravios expresados resultan parcialmente fundados pero inoperantes en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer lugar debe precisarse que, por lo que respecta a la coalición “Unidos Contigo” y su entonces candidato José Francisco Olvera Ruiz se advierte del contenido de la queja y del escrito recursal que, no existen imputaciones directas en contra de éstos que vulneren la Ley Electoral, y se aprecia que las imputaciones de actos infractorios se constriñen a Joel Aguilar Aldana, en su carácter de funcionario público del municipio de Tizayuca, Hidalgo; tema este último al que se circunscribe la litis planteada.

En relación al **primer agravio**, de autos se desprende que la queja registrada con el número de expediente IEE/P.A.S.E./50/2010, fue instaurada en contra de la coalición “Unidos Contigo”, su entonces candidato José Francisco Olvera Ruiz y Joel Aguilar Aldana; persona esta última a quien se le atribuye la calidad de servidor público del municipio de Tizayuca, Hidalgo, quien afirma la apelante, estuvo presente en una reunión política del mencionado candidato, lo que a su juicio, vulneró el principio de equidad.

A fin de contestar el agravio en estudio es conveniente establecer que las afirmaciones vertidas por la apelante carecen de sustento probatorio, pues en autos no existe probanza que corrobore su afirmación de que la presencia de Joel Aguilar Aldana en su calidad de funcionario público, en una reunión política del entonces candidato de la coalición “Unidos Contigo”, vulneró el principio de equidad, y que influyó en el ánimo del electorado para beneficiar al mencionado candidato y coalición.

Al respecto, debe establecerse que la autoridad responsable no recabó medios probatorios que de acuerdo a los principios de idoneidad, conducencia, pertinencia y exhaustividad de la prueba permitiera demostrar las aseveraciones de la denunciante, en virtud de que no se acreditaron las circunstancias de tiempo y modo en relación a la pretendida influencia que pudo haber ejercido el funcionario público de mérito, así como a cuántos electores potenciales pudo haber influenciado.

La hoy apelante aportó la prueba técnica consistente en dos fotografías relativas a los hechos denunciados y que debieron servir como basamento para que la autoridad responsable se avocara a realizar una investigación pormenorizada de aquéllos a fin de solicitar informes al Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, para cerciorarse de la

SUP-JRC-282/2010

calidad de servidor público municipal de Joel Aguilar Aldana, para comprobar si se expidió o no a su favor un permiso para ausentarse de sus labores, para corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados; para así estar en posibilidad de decidir con elementos de convicción suficientes e idóneos el sentido de la resolución del procedimiento administrativo sancionador sometido a su consideración y con estricto acatamiento a la naturaleza jurídica de éste; donde la carga probatoria no le corresponde preponderantemente a la parte denunciante quien solo requiere aportar elementos probatorios indiciarios que permitan a la autoridad tener conocimiento básico de los hechos a fin de cumplir con su obligación de investigar los mismos de forma congruente y eficaz. Sin embargo, de autos se desprende que la responsable omitió realizar dicha investigación en los términos y características apuntadas.

En relación al **segundo agravio** aducido, cabe mencionar lo dispuesto por el numeral 3 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone:

“Artículo3: El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

1.- Que todos los actos y resoluciones de las Autoridades Electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y...”

Del precepto legal transcrito se desprende el principio de legalidad, que consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorguen las leyes, y sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecuten de acuerdo con lo que ella prescribe. Criterio que se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial S3ELJ 21/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234 a 235; bajo el rubro:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.— (Se transcribe).

Por su parte, el denunciado Joel Aguilar Aldana al contestar la queja instaurada en su contra, ofreció como medios de prueba a su favor las documentales públicas consistentes en dos oficios: el primero de ellos suscrito por María de la Luz Gómez Soto, quien lo suscribe como Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, y el segundo suscrito por el oferente. Del análisis del contenido de dichos documentos se observa que el oficio numero 0711/MTH/10 de fecha 04 cuatro de junio del año en curso suscrito por María de la Luz Gómez Soto, en su carácter de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, hace referencia a que le fue reconsiderada

al Licenciado Joel Aguilar Aldana su petición de fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso, dando procedimiento a su solicitud y deja sin efecto el oficio de 28 veintiocho de mayo de 2010 dos mil diez. Del contenido de tal documento no se desprende que se refiera a un permiso para ausentarse de sus labores a favor del denunciado, sino a asunto diverso.

Por lo que se refiere a la documental suscrita por el denunciado Joel Aguilar Aldana consistente en el oficio numero 00348/DGRFYCM/2010, de fecha 05 cinco de junio del año en curso; de su contenido se desprende que mediante tal documento el denunciado se dirige al Licenciado Gustavo Austria Velis en su carácter de Secretario de Finanzas del citado municipio para manifestarle que reintegra la cantidad de \$616.67 (seiscientos dieciséis pesos con sesenta y siete centavos) por no haberse descontado de su sueldo dado el permiso que se le otorgo el día 28 de mayo del presente año para realizar actividades de índole personal. Del contenido de tal documento tampoco es válido inferir que sea apto para acreditar dicho permiso sino que hace alusión a cuestiones unilaterales del firmante.

Así, del análisis realizado al acuerdo impugnado, se desprende que la autoridad responsable consideró que en los oficios aportados por Joel Aguilar Aldana consta el permiso laboral que se le otorgó para ausentarse de su actividad el día 28 veintiocho de mayo de 2010 dos mil diez, dando por cierto tal hecho; los cual es erróneo. Además omite exponer claramente los preceptos legales y razonamientos lógico jurídicos que le sirvieron de sustento, contraviniendo con ello el principio de fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, el referido medio probatorio fue ofrecido como documental pública y por su parte la autoridad responsable le confirió valor convictivo suficiente para tener por demostrado el permiso laboral a Joel Aguilar Aldana. Sin embargo, la responsable contraviene el principio de debida fundamentación y motivación al no establecer correctamente el tipo de documental de que se trata y cuál es el valor probatorio que de conformidad a la ley le corresponde.

Así, al estudiar la naturaleza jurídica de la documental en cita resulta evidente que la misma debe ser considera como documental pública que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, fracción I tiene valor probatorio pleno. Misma que no genera convicción en este Tribunal por no establecerse claramente si lo manifestado por ella es un permiso, ya que el citado oficio solo refiere que “se reconsideró su petición de fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso”, sin que se pueda colegir que se trate de un permiso para ausentarse.

SUP-JRC-282/2010

Ahora bien, al no establecerse claramente si lo manifestado en la documental en comento sea un permiso, resulta innecesario dirimir lo aducido por la impugnante referente a la omisión de la autoridad responsable al no realizar un estudio minucioso a fin de establecer si María de la Luz Gómez Soto es Directora de Recursos Humanos del municipio de Tizayuca, Hidalgo, y si efectivamente tiene facultades para conceder permisos o concesiones a los funcionarios públicos de dicha presidencia municipal.

Por otra parte, es conveniente precisar que con base a la contestación de la queja Joel Aguilar Aldana se ostentó como Director de Recaudación Fiscal y Catastro del municipio de Tizayuca, Hidalgo, pero la responsable debió investigar para corroborar fehacientemente dicha calidad; atento a la naturaleza de la litis planteada.

Sin embargo, los agravios analizados son inoperantes como se explica a continuación. Si tomamos en consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el título séptimo, capítulo I y II de la Ley Electoral local los sujetos susceptibles de imponérseles sanción por infracción a las disposiciones de la Ley de la materia son los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, militantes, simpatizantes, ciudadanos, funcionarios electorales, extranjeros, observadores electorales y notarios públicos; tal y como se desprende de lo establecido en los artículos 32 fracción XI, 256, 257, 258, 259, 260 y 261 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior nos permite afirmar que la Ley Electoral del Estado de Hidalgo es casuística, porque precisa los sujetos y las conductas sancionables por las autoridades electorales. Por lo que en este tenor debe privilegiarse la intención del legislador al prever cuáles son los sujetos susceptibles de ser sancionables en el Estado de Hidalgo, en ejercicio de la autonomía que respecto a este rubro concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, este Tribunal comparte criterio con la autoridad responsable al estimar que los funcionarios públicos como es el caso del Director de Recaudación Fiscal y Catastro de un municipio no puede ser considerado como un sujeto sancionable por el procedimiento administrativo sancionador electoral, sino que deberá ser otra la legislación y la autoridad que sancione sus conductas, pues se reitera el hecho de que nuestra legislación electoral no prevé el caso de sancionar una conducta como la que en el caso concreto se imputa al denunciado.

En este contexto, se estima correcta la decisión de la responsable al considerar que no es una facultad inherente al

Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el poder sancionar la conducta del referido funcionario público en la denuncia expuesta por la coalición “Hidalgo nos Une”, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral expediente IEE/P.A.S.E./50/2010.

Finalmente, a manera de corolario este Tribunal considera que en autos no existen elementos probatorios suficientes y fehacientes que nos permitan corroborar que la presunta conducta desarrollada por Joel Aguilar Aldana haya vulnerado el principio de equidad, tal y como se demuestra con los siguientes cuadros.

PRINCIPIO CUYA VULNERACIÓN PRETENDE PROBARSE		
Equidad en la contienda		
PRUEBA	QUIÉN LA APORTO	VALOR PROBATORIO
Documental privada consistente en dos fotografías donde la apelante dice se aprecia a Joel Aguilar Aldana, Director de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, en compañía de José Francisco Olvera Ruíz, candidato a gobernador postulado por la coalición “Unidos Contigo”.	Coalición “Hidalgo nos Une	Se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo.

PRINCIPIO QUE PRETENDE SER PROBADO		
Equidad en la contienda		
PRUEBAS	QUIÉN LA APORTO	VALOR PROBATORIO
Documental pública consistente en oficio expedido por la María de la Luz Gómez Soto, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, dirigido a Joel Aguilar Aldana.	Joel Aguilar Aldana	Se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo. En el

SUP-JRC-282/2010

		entendido de que tal valoración es solo en cuanto a su contenido.
Documental pública consistente en oficio dirigido al Licenciado Gustavo Austria Veliz, Secretario de Finanzas Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.	Joel Aguilar Aldana	Se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo. Valoración en cuanto a su contenido.

Se insiste en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no cumplió con la obligación de investigar exhaustivamente sobre los hechos denunciados por la impugnante contraviniendo lo dispuesto por el numeral 86, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Se ilustra a continuación.

CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS	NO OBRA CONSTANCIA DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA RESPONSABLE REFERENTE A:
1. Contestación de Joel Aguilar Aldana, donde se ostenta como Director de Recaudación Fiscal y Catastro del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.	Si Joel Aguilar Aldana es el Director de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, Hidalgo y por lo tanto funcionario público municipal.
2. Oficio número 0711/MTH/10 de fecha 4 cuatro de junio de 2010, suscrito por María de la Luz Gómez Soto y firma como Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.	Si María de la Luz Gómez Soto es Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo y por lo tanto funcionaria pública municipal facultada para expedir permisos para ausentarse de labores.
3.	La existencia de un permiso laboral para Joel Aguilar Aldana en fecha 28 de mayo de 2010.

Cabe aclararse que aunque en el caso concreto parezca una paradoja, la autoridad responsable debió avocarse a investigar sin prejuzgar el resultado final de su investigación.

Conviene precisar que no obstante, que los agravios resultan parcialmente fundados a nada práctico nos conduciría revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable se avoque a la investigación exhaustiva de los hechos, a fin de comprobar la presunta responsabilidad del denunciado toda vez que al no prever la legislación electoral de Hidalgo, el supuesto de sancionar a un servidor público como es el caso del Director de Recaudación Fiscal y Catastro del municipio de Tizayuca, Hidalgo, impide que en su caso, éste pueda ser sancionado, en la vía de la legislación electoral local.

Consecuentemente se debe tomar en consideración la naturaleza jurídica del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y en estricto apego al principio de legalidad que dispone que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, por tanto al no prever la legislación hidalguense exactamente el supuesto en estudio no resultaría factible imponer una sanción a dicho funcionario público municipal, para el caso de comprobarse su responsabilidad. De ahí que se dejen a salvo los derechos de la impugnante para hacerlos valer en la vía y forma que legalmente proceda; ello a fin de evitar dejarla en estado de indefensión.

Por los motivos antes expuestos, han resultado **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los motivos de inconformidad hechos valer por la apelante, en consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado de fecha 13 trece de agosto de 2010 dos mil diez, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del expediente IEE/P.A.S.E./50/2010.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 24 fracción III y IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 32 fracción XI, 256, 257, 258, 259, 260, 261 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 68, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución,

SUP-JRC-282/2010

los motivos de inconformidad esgrimidos por Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, devienen **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INOPERANTES**.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 13 trece de agosto de 2010 dos mil diez, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral expediente IEE/P.A.S.E./50/2010.

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a las coaliciones “Hidalgo nos Une” y “Unidos Contigo” en su carácter de tercera interesada, en los domicilios señalados en autos y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

[...]

La mencionada sentencia fue notificada a la coalición actora, el treinta y uno de agosto de dos mil diez, según se advierte de la cédula de notificación que obra a foja ciento treinta y tres (133) de la copia certificada del expediente del recurso de apelación RAP-CHNU-021/2010, remitido a este Tribunal Electoral con motivo del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.
Disconforme con la sentencia transcrita, en su parte conducente, en el punto cuatro (4) del resultando que antecede, el cuatro de septiembre de dos mil diez, la Coalición “Hidalgo nos Une” presentó, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, escrito de demanda de

juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir esa sentencia.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio TEPJEH-SG-612/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día seis de septiembre de dos mil diez, el Secretario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo rindió informe circunstanciado y remitió: **a)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, y **b)** Copia certificada del expediente del recurso de apelación clave RAP-CHNU-021/2010, en el cual se emitió la sentencia impugnada.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-282/2010, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición denominada “Hidalgo nos Une”.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de seis de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-282/2010, para su correspondiente substanciación.

SUP-JRC-282/2010

VI. Tercera interesada. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve compareció como tercera interesada la Coalición denominada “Unidos Contigo”.

VII. Admisión. Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del presente expediente.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir un acto definitivo y firme de la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Hidalgo, consistente en la

sentencia dictada en el recurso de apelación RAP-CHNU-021/2010, mediante la cual determinó confirmar el acuerdo CG/211/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa el trece de agosto de dos mil diez, que declaró infundada la queja administrativa IEE/P.A.S.E./50/2010, iniciada con motivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Coalición denominada “Unidos Contigo”, su entonces candidato a Gobernador, José Francisco Olvera Ruiz, y de Joel Aguilar Aldana, Director de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, Hidalgo, por presuntas violaciones a la normativa electoral de esa entidad federativa, consistentes en la presencia del citado servidor público municipal, en un acto de campaña del mencionado candidato, en un día que, en concepto del actor, era hábil.

Por tanto, toda vez que la sentencia impugnada está vinculada con la elección de Gobernador en el Estado de Hidalgo, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición denominada “Hidalgo nos Une”, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la Coalición actora expresa el concepto de agravio que a continuación se reproduce:

[...]

AGRAVIO

SUP-JRC-282/2010

ÚNICO. Genera Agravio la resolución impugnada toda vez que la responsable se aleja de la cusa de pedir en su sentencia. Es decir mientras el agravio de mi Recurso de Apelación fue encaminado a la afectación del principio de legalidad por considerar falta de fundamentación y motivación en la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Administrativo dictada dentro del expediente IEE/P.A.S.E./50/2010, por considerar que la entonces responsable había omitido valorar pruebas y realizar todas las diligencias posibles para investigar el fondo del asunto; la aquí Responsable omite analizar la indebida valoración de pruebas, omite indicar si el acto impugnado estaba debidamente fundado y motivado y por el contrario se constituye en funciones administrativas para indicar fuera de la realidad lo que a su juicio es la intención de mi agravio y en consecuencia confirmó la resolución impugnada en el Recurso de Apelación, por lo cual considero que ha violentado los principios de legalidad y constitucionalidad que deben imperar en las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales electorales.

Es decir, de los agravios de mi Recurso de Apelación se puede apreciar que en lo sustancial, se trata de hacer ver que efectivamente hubo afectación en la equidad del proceso electoral pues con la participación de funcionarios públicos en eventos partidistas evidentemente existe una influencia directa en el electorado, por las razones que ahí se expusieron y que para no ser repetitivos solicito sean hechos del conocimiento de esta Sala mediante la consulta respectiva, y así podernos enfocar preferentemente a la resolución que en esta vía se impugna.

No obstante el Tribunal Electoral Local omitió estudiar mis consideraciones jurídicas y en su lugar advirtió de manera equivocada que la intención de mis acciones era tendiente a lograr una sanción dirigida al funcionario público.

Lo anterior es totalmente falso, pues de una simple lectura de mi recurso de Apelación, se aprecia visiblemente que no existe solicitud alguna tendiente a conseguir una sanción para el funcionario público, sino estrictamente se dejan ver los agravios resentidos dirigidos a encubrir la inequidad en el proceso electoral en perjuicio de mi representada.

En verdad la Responsable advirtió en el acto que se impugna:

Sin embargo, los agravios analizados son inoperantes como se explica a continuación. Si tomamos en consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el título séptimo, capítulo I y II de la Ley Electoral local los sujetos susceptibles de

imponérseles sanción por infracción a las disposiciones de la Ley de la materia son los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, militantes, simpatizantes, ciudadanos, uncionarios electorales, extranjeros, observadores electorales y notarios públicos; tal y como se desprende de lo establecido en los artículos 32 fracción XI, 256, 257, 258, 259, 260 y 261 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior nos permite afirmar que la Ley Electoral del Estado de Hidalgo es casuística, porque precisa los sujetos y las conductas sancionables por las autoridades electorales. Por lo que en este tenor RAP-CHNU-021/2010 debe privilegiarse la intención del legislador al prever cuáles son los sujetos susceptibles de ser sancionables en el Estado de Hidalgo, en ejercicio de la autonomía que respecto a este rubro concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, este Tribunal comparte criterio con la autoridad responsable al estimar que los funcionarios públicos como es el caso del Director de Recaudación Fiscal y Catastro de un municipio no puede ser considerado como un sujeto sancionable por el procedimiento administrativo sancionador electoral, sino que deberá ser otra la legislación y la autoridad que sancione sus conductas, pues se reitera el hecho de que nuestra legislación electoral no prevé el caso de sancionar una conducta como la que en el caso concreto se imputa al denunciado.

En este contexto, se estima correcta la decisión de la responsable al considerar que no es una facultad inherente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el poder sancionar la conducta del referido funcionario público en la denuncia expuesta por la coalición "Hidalgo nos Une", dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral expediente IEE/PA.S.E./50/2010.

En lo medular mi agravio en Recurso de Apelación fue dirigido en el siguiente sentido:

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que las declaraciones de

SUP-JRC-282/2010

altos funcionarios, o su intervención en actos de proselitismo a favor o en contra de un candidato, hechas en público, o en condiciones que hagan propicia su difusión (como una entrevista en los medios de comunicación o la difusión de su intervención en actos de campaña, tienen más fuerza que las realizadas por un simple particular, y afectan, eventualmente, el clima de igualdad que debe imperar durante los procesos electorales, mismo que dichos funcionarios, por su investidura, tiene obligación de salvaguardar.

*El criterio anterior resulta coincidente con la ratio essendi de la tesis relevante identificada con la Clave S3EL 027/2004 de la tesis relevante identificada con la Clave S3EL 027/2004 aprobada por la Sala Superior el doce de agosto de 2004, con rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO”**.*

En efecto, en aras de proteger y garantizar el principio de equidad que debe existir en toda contienda electoral, así como el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, los sistemas electorales disponen mecanismos o normas que tienden a inhibir toda interferencia indebida que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato, altere la igualdad de oportunidades de todos los contendientes, o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; de lo que se sigue, que respecto de servidores públicos con funciones de mando, existen ciertas limitaciones a sus derechos de expresión y asociación política en aras de privilegiar los principios de equidad e imparcialidad que deben observar las entidades públicas que representan; sin que tales limitaciones hagan nugatorios en forma absoluta sus derechos político electorales.

En síntesis, se puede afirmar que la participación, en condiciones de equidad, de los partidos políticos en los comicios electorales, se encuentra garantizada, entre otros principios y medidas legales, con los de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos, y que en su violación, por parte de los funcionarios, al promover el voto a favor de un determinado candidato o en contra de otro, provoca una desigualdad en la

contienda electoral que debe ser evitada y sancionada en su oportunidad.

En el anterior contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos asuntos sometidos a su consideración relacionados con la participación directa de servidores públicos en la promoción del voto a favor de un determinado candidato, ha concluido indistintamente, que dichos actos son atentatorios del principio de equidad en la contienda electoral y el de libertad del sufragio, por lo que esas conductas ameritan la imposición de las sanciones correspondientes a través del procedimiento administrativo sancionador electoral, entre otros asuntos, la decisión anterior recayó en los que, a modo de ejemplo, a continuación se transcribe la parte conducente.

SUP-RAP-75/2008. Del 2 de julio de 2008.

“...en este sentido,, la autoridad señalada como responsable sostiene que el ciudadano denunciado partió de la premisa falsa de que un funcionario puede, por voluntad y en determinados actos públicos actuar sólo como ciudadano, como si fuera posible despojarse de su investidura con sólo creerlo en conciencia, siendo que quien desempeña un cargo público de elección popular no deja de tener esa calidad sino hasta que concluye su encargo. De tal forma, la autoridad responsable señala que la participación de los funcionarios integrantes del ayuntamiento, no puede concebirse como la de un ciudadano común, ni siquiera por el hecho de que estuviera gozando de permiso en su labor pública. Asimismo, la autoridad responsable sostiene que el servidor público o titular de una dependencia gubernamental no se despoja de su investidura en los actos que realiza, aún cuando no exprese que es funcionario, pues esta calidad es connatural al cargo que ocupa la persona y que lo identifica; por tanto, dadas las circunstancias en que se produjo el hecho, o sea, de manera pública, en actos de campaña electoral, que por regla general son difundidos ampliamente por los medios de comunicación, que en dichos actos se hicieron promesas para realizar en el futuro obras, no es aceptable afirmar, que tal servidor actuó como mero ciudadano, despojado de la investidura pública que se ostenta.

SUP-JRC-282/2010

Como puede apreciarse en verdad existe diferencia entre la cusa de pedir y lo resuelto por la responsable, al parecer se evade la responsabilidad de analizar el fondo del asunto y determinar la influencia generada por un servidor público en los actos proselitistas de la Coalición “Unidos Contigo”, debidamente denunciado ante el órgano administrativo, y por el contrario se enfocan las autoridades a manifestar que es inoperante mi acción en virtud de que la conducta del funcionario no es sancionable por la ley electoral local.

En verdad esto genera violación al principio de legalidad y constitucionalidad, pues la Responsable se aleja de fondo del asunto, situación que lógicamente deviene en un juicio injusto para mi representada pues no se estudia debidamente mi agravio y consecuentemente se obtiene una sentencia alejada de la cusa de pedir.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-

(Se transcribe).

Razón por la cual, consideramos que debe ser analizada debidamente mi acción, entrar al fondo del asunto, revocar la resolución de la responsable y en su lugar emitir una nueva que efectivamente atienda mis razonamientos jurídicos y no lo que considera la responsable derivado de sus juicios de valor hasta cierto punto subjetivos.

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del expediente que al efecto emita la responsable.

Todas ellas relacionándolas con todos y cada unos de los preceptos y razonamientos vertidos en el presente documento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H, Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Me tenga por presentando en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se reconozca la personería con que me ostento en los términos del artículo 88 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en términos del presente curso.

TERCERO. Que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en plenitud de jurisdicción por los razonamientos vertidos en el presente medio de impugnación, realice el estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Previos los trámites de ley, se revoque la resolución impugnada en la parte conducente a los agravios esgrimidos por el que suscribe, y en consecuencia, se deje sin efectos.

[...]

TERCERO. Planteamiento previo. Antes de estudiar los conceptos de agravio expuestos por la coalición actora, se debe precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento de determinados principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esos principios destaca, en lo que al caso corresponde, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitido suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, lo que implica que el mencionado juicio sea de los denominados "de estricto derecho", de ahí que, en este particular, exista prohibición para

SUP-JRC-282/2010

que esta Sala Superior supla las deficiencias u omisiones en que pudiera haber incurrido la enjuiciante, al hacer el planteamiento de sus conceptos de agravio.

CUARTO. Estudio de fondo de la litis. De la transcripción de la parte conducente de la demanda presentada por la coalición actora, se advierte que formula como conceptos de agravio, en síntesis, lo siguiente:

- El órgano jurisdiccional electoral local omitió analizar la indebida valoración de pruebas atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y determinar si la resolución dictada en la queja administrativa que presentó, estaba o no debidamente fundada y motivada.

- Lo anterior porque, en su concepto, lo planteado ante la autoridad responsable tenía como propósito evidenciar la vulneración al principio de equidad en el procedimiento electoral que se lleva a cabo en la mencionada entidad federativa; sin embargo, señala la actora, el Tribunal Electoral de Hidalgo interpretó erróneamente la demanda de apelación local, al considerar que la pretensión de la enjuiciante era lograr una sanción al servidor público municipal denunciado, cuando en realidad no formuló esa solicitud.

- Así, expone la demandante, la autoridad demandada evade analizar el fondo del asunto, relativo a la influencia generada por un servidor público en los actos proselitistas de la coalición denominada “Unidos Contigo”; esto porque, afirma la

enjuiciante, la autoridad jurisdiccional electoral estatal de Hidalgo se limita a manifestar que los conceptos de agravio formulados son fundados pero inoperantes, en razón de que el funcionario público municipal denunciado no es sujeto de sanción.

A fin de resolver los conceptos de agravios expuestos por la actora en el juicio al rubro indicado, es necesario precisar cuáles fueron los razonamientos que formuló al promover el recurso de apelación en la instancia local, los cuales consistieron, esencialmente, en lo siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo omitió llevar a cabo una investigación respecto a las facultades de la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, funcionaria municipal que suscribió el oficio que presentó como prueba el sujeto denunciado; de igual forma no investigó si tenía o no el nombramiento que la acreditara como servidora pública en ese Municipio, en consecuencia, si contaba o no con facultades para otorgar permisos o concesiones administrativas a los funcionarios que laboran en la respectiva Presidencia Municipal; así como comprobar la existencia de un ordenamiento legal en el que consten las facultades de la aludida servidora pública.

2. La autoridad administrativa electoral local llevó a cabo un estudio indebido de las pruebas aportadas en el

SUP-JRC-282/2010

procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se investigó si la funcionaria municipal que otorgó el permiso a Joel Aguilar Aldana, tiene o no las atribuciones para actuar de esa forma y si ostenta el cargo con el que lo hizo.

3. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo omite analizar el beneficio que obtuvo la coalición denominada “Unidos Contigo” y su candidato a Gobernador en esa entidad federativa, por el hecho de que funcionarios públicos asistan a sus actos de proselitismo.

4. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos asuntos ha considerado que la participación directa de servidores públicos en la promoción del voto a favor de un determinado candidato, es atentatorio del principio de equidad en la contienda electoral y el de libertad de sufragio, por lo que esas conductas ameritan la imposición de sanciones correspondientes, mediante el procedimiento administrativo sancionador electoral.

Asimismo, es indispensable precisar cuáles fueron las consideraciones que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo expuso, al dictar la sentencia impugnada, a fin de resolver los mencionados conceptos de agravio. Así, la autoridad responsable consideró, sustancialmente que:

1. Del contenido de la queja y del escrito de demanda, se advierte que no existen imputaciones directas en contra de la coalición “Unidos Contigo” y su entonces candidato José

Francisco Olvera Ruiz, sino que las imputaciones de actos vulneradores los constriñe a Joel Aguilar Aldana, en su carácter de funcionario público del municipio de Tizayuca, Hidalgo.

2. Las afirmaciones de la actora carecen de sustento probatorio, porque en autos no existe elemento de prueba para acreditar que la presencia de Joel Aguilar Aldana en su calidad de funcionario público, en una reunión política del entonces candidato de la coalición “Unidos Contigo”, vulneró el principio de equidad y que influyó en el ánimo del electorado para beneficiar al mencionado candidato y coalición.

3. La autoridad administrativa electoral local no recabó medios probatorios que de acuerdo a los principios de idoneidad, conducencia, pertinencia y exhaustividad de la prueba permitiera demostrar las aseveraciones de la denunciante, en razón de que no se acreditaron las circunstancias de tiempo y modo en relación a la pretendida influencia que pudo haber ejercido el funcionario público de mérito, así como a cuántos electores potenciales pudo haber influenciado.

4. La apelante aportó dos fotografías relativas a los hechos objeto de denuncia y que debieron servir como basamento para que la autoridad administrativa electoral estatal se avocara a realizar una investigación pormenorizada, a fin de solicitar informes al Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, para determinar la calidad de Joel Aguilar Aldana

SUP-JRC-282/2010

como servidor público municipal, si se expidió o no a su favor un permiso para no acudir a laborar, así como corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos objeto de denuncia; para así estar en posibilidad de decidir con elementos de convicción suficientes e idóneos el sentido de la resolución del procedimiento administrativo sancionador sometido a su consideración.

5. De autos se advierte que la autoridad administrativa omitió llevar a cabo la investigación en los términos y características apuntadas.

6. Del análisis del contenido del oficio 0711/MTH/10 de fecha cuatro de junio de dos mil diez, suscrito por María de la Luz Gómez Soto, en su carácter de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, se advierte que fue reconsiderada la petición hecha por Joel Aguilar Aldana, pero sin que se pueda concluir, a partir del contenido del citado oficio, que se le hubiera otorgado permiso para ausentarse de sus labores.

7. Respecto a la documental ofrecida por Joel Aguilar Aldana, consistente en el oficio 00348/DGRFYCM/2010, de fecha cinco de junio de dos mil diez, se concluye que el denunciado reintegró la cantidad de seiscientos dieciséis pesos con sesenta y siete centavos, porque no fue descontado de su sueldo en razón del permiso que se le otorgó el día veintiocho de mayo del presente año, para llevar a cabo actividades de

índole personal. Del contenido del mencionado documento tampoco es válido inferir que sea apto para acreditar permiso alguno sino que hace alusión a manifestaciones unilaterales del firmante.

8. En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable consideró que en los oficios aportados por Joel Aguilar Aldana consta el permiso laboral que se le otorgó para ausentarse de su actividad el día veintiocho de mayo de dos mil diez, dando por cierto tal hecho; lo cual es erróneo. Además, la autoridad responsable omite exponer claramente los preceptos legales y razonamientos lógico jurídicos que le sirvieron de sustento, con lo cual vulneró el principio de fundamentación y motivación.

9. Aunado a lo anterior, el citado medio probatorio fue ofrecido como documental pública y la autoridad responsable le confirió valor convictivo suficiente para tener por demostrado el permiso laboral dado a Joel Aguilar Aldana. Sin embargo, la responsable contraviene el principio de debida fundamentación y motivación al no establecer correctamente el tipo de documental de que se trata y cuál es el valor probatorio que de conformidad a la ley le corresponde.

10. Así, el aludido oficio debe ser considerado como documental pública que tiene valor probatorio pleno, pero no genera convicción en este Tribunal por no establecer si es un permiso, ya que sólo alude a que “se reconsideró su petición

SUP-JRC-282/2010

de fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso”, sin que se pueda colegir que se trate de un permiso.

11. Al no establecer claramente si lo manifestado en la documental en comento sea un permiso, resulta innecesario dirimir lo aducido por la impugnante relativo a la omisión de la autoridad responsable de no llevar a cabo un estudio minucioso, a fin de establecer si María de la Luz Gómez Soto es Directora de Recursos Humanos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, y si efectivamente tiene facultades para conceder permisos o concesiones a los funcionarios públicos de dicha presidencia municipal.

12. De igual forma, la autoridad responsable debió investigar si Joel Aguilar Aldana tiene el cargo de Director de Recaudación Fiscal y Catastro del municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados, en una parte, e inoperantes, en otra, los conceptos de agravio formulados en el juicio al rubro indicado, promovido por la coalición ahora demandante

En principio, no asiste razón a la coalición demandante, cuando afirma que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo interpretó indebidamente la demanda de apelación que presentó, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la

mencionada entidad federativa, con motivo de la denuncia presentada por la actora.

En efecto, de la síntesis de los conceptos de agravio expuestos por la actora en la apelación local, se advierte con claridad que los razonamientos formulados en la instancia jurisdiccional estatal tuvieron como propósito evidenciar que la actuación de la autoridad administrativa electoral del Estado de Hidalgo fue indebida, porque, en su concepto, no fue exhaustiva en la investigación ni valoró adecuadamente los elementos de prueba aportados en el procedimiento administrativo sancionador.

Así, la actora expuso en la instancia jurisdiccional local que, el hecho de que el servidor público municipal denunciado haya acudido al acto proselitista de la coalición denominada “Unidos Contigo”, sin demostrar con pruebas idóneas que contaba con permiso, de persona facultada para ello, era más que suficiente para tener por acreditada la infracción y, en consecuencia, imponer la sanción correspondiente.

En este contexto, es infundado el planteamiento de la ahora demandante, en el sentido de que en la instancia jurisdiccional electoral estatal, no pretendió que se revocara la resolución administrativa, a fin de que se sancionara al servidor público municipal denunciado, toda vez que, como ha quedado evidenciado, sus conceptos de agravio en la apelación local estuvieron dirigidos a conseguir esa finalidad.

SUP-JRC-282/2010

Por otra parte, también resulta infundado el concepto de agravio expuesto por la demandante, relativo a que el tribunal responsable no analizó el argumento consistente en que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo llevó a cabo una valoración indebida de las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo sancionador.

Esto es así porque, contrariamente a lo aducido por la coalición actora, de la síntesis hecha de la sentencia impugnada, esta Sala Superior concluye que el tribunal electoral responsable si emitió pronunciamiento sobre la valoración llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral estatal, respecto de los oficios aportados por el denunciado Joel Aguilar Aldana.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad jurisdicción electoral local consideró fundados los conceptos de agravio relativos a la falta de exhaustividad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, toda vez que ese órgano electoral fue omiso en llevar a cabo las investigaciones correspondientes a fin de determinar si el sujeto denunciado tiene el cargo con el que se ostentó.

También concluyó que la valoración de las pruebas llevada a cabo por el aludido Consejo General no fue apegada a Derecho, por tanto, carece de fundamentación y motivación, toda vez que de los oficios aportados por el sujeto denunciado,

no se advertía permiso alguno para no acudir a laborar el día veintiocho de mayo de dos mil diez.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional electoral estatal concluyó que el documento de la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, era documental pública, pero de su contenido no se advertía claramente si constituía o no permiso alguno para que el aludido funcionario municipal se ausentara de sus actividades laborales el día veintiocho de mayo de dos mil diez.

De igual forma consideró que el oficio mediante el cual Joel Aldana Aguilar reintegró su salario correspondiente a ese día, constituía una manifestación unilateral, que no es apto para acreditar el permiso mencionado.

Con base en lo anterior, es claro que no asiste razón a la coalición demandante, cuando sostiene que el Tribunal Electoral responsable no analizó los conceptos de agravio relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, máxime que, como quedó evidenciado de la síntesis de la sentencia impugnada, declaró fundados los conceptos de agravio que la demandante expuso sobre los temas en el recurso de apelación local.

Consideraciones que, al no ser controvertidas en el juicio al rubro indicado, deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

SUP-JRC-282/2010

También es infundado el concepto de agravio consistente en que la autoridad responsable no estudio el planteamiento relativo a que, con la asistencia del servidor público municipal denunciado, al acto proselitista de la coalición denominada “Unidos Contigo”, se vulneró el principio de equidad en el procedimiento electoral.

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo expuesto por la actora, el Tribunal Electoral responsable sí atendió ese planteamiento, como se advierte de la transcripción, en la parte conducente, de la sentencia impugnada, que a continuación se hace:

[...]

Finalmente, a manera de corolario este Tribunal considera que en autos no existen elementos probatorios suficientes y fehacientes que nos permitan corroborar que la presunta conducta desarrollada por Joel Aguilar Aldana haya vulnerado el principio de equidad, tal y como se demuestra con los siguientes cuadros.

(Énfasis añadido).

PRINCIPIO CUYA VULNERACIÓN PRETENDE PROBARSE		
Equidad en la contienda		
PRUEBA	QUIÉN LA APORTO	VALOR PROBATORIO
Documental privada consistente en dos fotografías donde la apelante dice se aprecia a Joel Aguilar Aldana, Director de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, en compañía de José Francisco Olvera Ruíz, candidato a gobernador postulado por la coalición	Coalición “Hidalgo nos Une	Se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo.

“Unidos Contigo”.		
-------------------	--	--

PRINCIPIO QUE PRETENDE SER PROBADO		
Equidad en la contienda		
PRUEBAS	QUIÉN LA APORTO	VALOR PROBATORIO
Documental pública consistente en oficio expedido por la María de la Luz Gómez Soto, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, dirigido a Joel Aguilar Aldana.	Joel Aguilar Aldana	Se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo. En el entendido de que tal valoración es solo en cuanto a su contenido.
Documental pública consistente en oficio dirigido al Licenciado Gustavo Austria Veliz, Secretario de Finanzas Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.	Joel Aguilar Aldana	Se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo. Valoración en cuanto a su contenido.

[...]

De la transcripción que antecede, se concluye que el Tribunal Electoral responsable si emitió pronunciamiento respecto al planteamiento formulado por la actora, relativo a la vulneración al principio de equidad en la contienda, por lo que hace al objeto materia de denuncia.

SUP-JRC-282/2010

Así, esa autoridad jurisdiccional electoral estatal determinó que, de las pruebas que obran en autos del expediente de apelación local, no existen elementos que hubieran permitido determinar a esa instancia judicial que la conducta atribuida al servidor público municipal denunciado, haya vulnerado el principio de equidad; conclusión a la que arribó al tener en cuenta la documental pública y las documentales privadas a las que se aluden en la transcripción que antecede.

Por tanto, como se afirmó en anteriores párrafos, es infundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable fue omisa al resolver los planteamientos consistentes en la presunta vulneración al principio de equidad.

Ahora bien, lo inoperante de los conceptos de agravio radica en que la coalición demandante no expresó razonamientos para controvertir los argumentos sustanciales que sirvieron de base a la autoridad jurisdiccional local para emitir la sentencia impugnada, en específico, los relativos a que el funcionario público municipal no puede ser sujeto sancionado en el procedimiento administrativo sancionador, por no estar en alguno de los supuestos contemplados en la normativa electoral estatal, así como que de los elementos de prueba no se acreditó la vulneración al principio de equidad en el procedimiento electoral, motivo por el cual lo resuelto por la autoridad responsable debe prevalecer en sus términos.

En estas circunstancias, al ser el juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación de estricto derecho, no es posible aplicar la suplencia a que alude el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual, con independencia de lo acertado o no en cuanto a lo considerado por la autoridad responsable, lo resuelto por esa autoridad debe seguir rigiendo.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por la actora, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el recurso de apelación local identificado con la clave RAP-CHNU-021/2010.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la coalición tercera interesada, en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, con copia certificada de de la presente ejecutoria, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, y **por estrados** la coalición actora y a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-282/2010

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO